

EXPEDIENTE

00101/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00101/INFOEM/IP/RR/2012**, promovidos por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de diciembre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, la solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Requiero la información concerniente a las Casas de Salud que esta administración ha realizado en las comunidades de el Ocotál, Barbechos y San Martín, requiero los planos de obra, cada una de las facturas y notas que existen de los materiales y suministros que se utilizaron, las actas de cabildo en las que se autorizaron las obras con sus respectivos presupuestos, los dictámenes de verificación establecidos conforme a la ley de obra pública, y una explicación exhaustiva del destino de cada una de estas obras.

Por su atención muchas gracias, les recuerdo que anteriormente, solicite la información referida a una de estas casas, me refiero a la del Ocotál, pero en el informe que se me entregó se justificó que las facturas y notas todavía no estaban listas por que la obra estaba en proceso, ya pasaron muchos meses, la obra ya fue entregada a la comunidad, creo yo que ya deben tener dichos documentos.” **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se les asignó el número de expediente 00032/VICARBO/IP/A/2011.

II. De las constancias que obran en los expedientes y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 30 de enero de 2012, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00101/INFOEM/IP/RR/2012** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON NO HA CONTESTADO MI PETICION HECHA DESDE EL DIA 28 DE MAYO DEL 2010, Y RECURRO A ESTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, PARRAFO TERCERO EL CUAL DICE: "Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.”

POR LO ANTERIOR SOLICITO SE DE SEGUIMIENTO A MI PETICION Y SE LE EXIJA AL SUJETO OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACION.” **(sic)**

IV. El recurso **00101/INFOEM/IP/RR/2012** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informes Justificados para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;**
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;**
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y**
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.**

De dichas causales de procedencia de los recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, el recurso de revisión se encuentra dentro del margen legal aplicable.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporciona la información pública solicitada a la que tiene derecho en virtud de la falta de respuesta.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con información concerniente a las Casas de Salud que esta administración ha realizado en las comunidades de el Ocotál, Barbechos y San Martín, requiero los planos de obra, cada una de las facturas y notas que existen de los materiales y suministros que se utilizaron, las actas de cabildo en las que se autorizaron las obras con sus respectivos presupuestos, los dictámenes de

verificación establecidos conforme a la ley de obra pública, y una explicación exhaustiva del destino de cada una de estas obras.

En esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. (...)”

Por otra parte la **Constitución Local del Estado de México** prevé:

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I....

Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

“Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

Presidir las sesiones de sus ayuntamientos;”

Asimismo el artículo 134 de la Constitución al respecto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.”

Por lo que la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone:

“Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán acordar la celebración de sesiones en localidades del interior del municipio sin requerir autorización de la Legislatura.”

Funcionamiento de los Ayuntamientos

“Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.”

“Artículo 28.- Los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

Las sesiones de los ayuntamientos se celebrarán en la sala de cabildos; y cuando la solemnidad del caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial para tal objeto.

Quando asista público a las sesiones observará respeto y compostura, cuidando quien las presida que por ningún motivo tome parte en las deliberaciones del ayuntamiento, ni exprese manifestaciones que alteren el orden en el recinto.

Quien presida la sesión hará preservar el orden público, pudiendo ordenar al infractor abandonar el salón o en caso de reincidencia remitirlo a la autoridad competente para la sanción procedente.”

“Artículo 29.- Los ayuntamientos podrán sesionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus miembros presentes.

Quien presida la sesión, tendrá voto de calidad.

Los ayuntamientos no podrán revocar sus acuerdos sino en aquellos casos en que se hayan dictado en contravención a la Ley, lo exija el interés público o hayan desaparecido las causas que lo motivaron, y siguiendo el procedimiento y las formalidades que fueron necesarios para tomar los mismos, en cuyo caso se seguirán las formalidades de ley.”

“Artículo 30.- Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Quando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.”

“ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. (...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

“Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir y dirigir las sesiones del ayuntamiento;

II. (...)”

“Artículo 91.- Son atribuciones del secretario del ayuntamiento las siguientes:

I.- Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;

II.- (...)

IV. Llevar y conservar los libros de actas de cabildo, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;

V. Validar con su firma, los documentos oficiales emanados del ayuntamiento o de cualquiera de sus miembros;

VI. (...)"

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

“Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.”

“Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.”

TITULO QUINTO

Del Poder Público Municipal

CAPITULO PRIMERO

De los Municipios

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

CAPITULO TERCERO

De las Atribuciones de los Ayuntamientos

“Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.”

“Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.”

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Por otra parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala:

“Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. (...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

V. (...) “

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV, por lo que son sujetos obligados de la Ley y la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones debe ser accesible a cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, regula lo siguiente:

SECCIÓN SEGUNDA

De las Facultades y Obligaciones de la Legislatura

TITULO SEXTO

De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

“Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.”

La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, señala lo siguiente respecto de las atribuciones que tienen los municipios:

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a VI. ...

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares, recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado;

VIII. Concluir las obras iniciadas por administraciones anteriores y dar mantenimiento a la infraestructura e instalaciones de los servicios públicos municipales;

IX. (...).”

El Código Financiero del Estado de México, establece:

TITULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

I a XVIII. ...

...

XIX. Gasto de Inversión en Obras y Acciones. A las erogaciones realizadas por los Poderes del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados al pago de obras públicas, adquisición de bienes muebles e inmuebles y ejecución de proyectos productivos de carácter social con cargo a los capítulos de gasto 5000, 6000, 7000 y 9000.”

Asimismo, el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

LIBRO PRIMERO

Parte general

“Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I.- (...)

XI. Obra pública;

XII. (...)

“Artículo 1.2.- Los actos y procedimientos que dicten o ejecuten las autoridades en las materias reguladas por este Código, así como los procesos administrativos que se susciten por la aplicación del mismo, se emitirán, tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de este Código y el de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

TITULO SEGUNDO

De las autoridades estatales y municipales

“Artículo 1.4.- La aplicación de este Código corresponde al Gobernador del Estado y a los ayuntamientos de los municipios de la entidad, en sus respectivas competencias, quienes actuarán directamente o a través de sus dependencias y organismos auxiliares, en los términos de este ordenamiento, las leyes orgánicas de la Administración Pública del Estado de México y Municipal del Estado de México y los reglamentos correspondientes.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas y organismos descentralizados de la administración pública estatal y municipal, mediante acuerdo publicado en la Gaceta del Gobierno, podrán delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.”

LIBRO DÉCIMO SEGUNDO

De la obra pública

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

“Artículo 12.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. a II. ...

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. (...)

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en este Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.”

“Artículo 12.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.”

“Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.”

“Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.”

“Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.”

“Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.”

“Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

La Secretaría del Ramo podrá autorizar a las dependencias y entidades estatales, a ejecutar obras, por contrato o por administración directa, cuando a su juicio éstas cuenten con elementos propios y organización necesarios. El acuerdo de autorización deberá publicarse en la Gaceta del Gobierno.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ayuntamientos, tratándose de la realización de obras con cargo a fondos estatales total o parcialmente.

Para la mejor planeación de la obra pública en el Estado, las dependencias, entidades y ayuntamientos que ejecuten obra, deberán dar aviso a la Secretaría del Ramo, de sus proyectos y programación de ejecución, independientemente del origen de los recursos.”

“Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.”

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

“Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.”

“Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;
- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
- XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.”

CAPITULO TERCERO

De los procedimientos de adjudicación

Sección Primera

Disposiciones generales

“Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.”

“Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.”

Sección Segunda

De la licitación pública

“Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.”

“Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

III. La indicación de si la licitación es nacional o internacional; y en caso de ser internacional, si se realizará o no bajo la cobertura del capítulo de compras del sector público de alguno de los Tratados de Libre Comercio celebrados por México con otras naciones y el idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones;

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

V. La forma en que los interesados deberán acreditar su existencia legal, experiencia, capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. La indicación de los lugares, fechas, horarios y medios electrónicos en que los interesados podrán obtener las bases de la licitación y en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;

VII. El lugar, fecha y hora de celebración de los actos relativos a la presentación y apertura de proposiciones y a la vista al sitio de realización de los trabajos;

VIII. Plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos, así como el importe de la primera asignación, en el caso de que dicho plazo comprenda más de un ejercicio;

IX. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarán;

X. La indicación de las personas que estén impedidas a participar, conforme con las disposiciones de este Libro;

XI. La garantía que deberá otorgarse para asegurar la seriedad de la propuesta;

XII. Los ejercicios en que deberá pagarse la obra o servicio relacionados con la misma, cuando se trate de pago diferido;

XIII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

La Contraloría hará pública la información referente a los procedimientos de adjudicación que determine, a través de los medios de difusión electrónica que establezca.”

“Artículo 12.26.- La evaluación de las proposiciones sólo podrá realizarse cuando éstas cumplan con los requisitos establecidos en las bases de licitación.

El Reglamento de este Libro establecerá los procedimientos y criterios para la evaluación de las propuestas y los requisitos de las bases de licitación, las que en todo caso deberán garantizar el cumplimiento del contrato y considerar costas de mercado.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable para los procedimientos de invitación restringida.”

“Artículo 12.27.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, la convocante emitirá un dictamen que servirá como base para el fallo, en el que se hará constar la reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.”

“Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 12.30.- En junta pública la convocante dará a conocer el fallo de la licitación, a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieren participado en el acto de presentación y apertura de proposiciones, levantándose el acta respectiva, que firmarán los asistentes, a quienes se entregará copia de la misma. La falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para su conocimiento.”

“Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa”.

Sección Cuarta

De la invitación restringida

“Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o

II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.”

“Artículo 12.35.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, en los términos que disponga la reglamentación de este Libro.”

“Artículo 12.36.- El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínima de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases.”

Sección Quinta

De la adjudicación directa

“Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. (...)

VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro. En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;

IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;

X. (...)

XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.”

CAPITULO CUARTO

De la contratación

“Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.”

“Artículo 12.42.- Los contratos de obra pública o de servicios relacionados con la misma, podrán ser de tres tipos:

I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado;

II. A precio alzado, en cuyo caso el pago que deba cubrirse al contratista será por obra completa, desglosado en actividades principales terminadas;

III. Mixtos, cuando contengan una parte de los trabajos sobre la base de precios unitarios y otra, a precio alzado.

Los contratos a precio alzado no podrán ser modificados en monto o plazo, ni estarán sujetos a ajustes de costos.”

“Artículo 12.43.- Las obras cuya ejecución comprenda más de un ejercicio presupuestal, deberán ser materia de un sólo contrato, con cargo a la asignación presupuestal del ejercicio que corresponda.”

“Artículo 12.46.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos mediante convenios podrán, por razones justificadas, modificar plazos y montos en contratos a precios unitarios, siempre que cuenten con recursos autorizados y la suma del importe de los convenios no exceda del veinticinco por ciento del monto o plazo inicialmente pactados, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.”

CAPITULO QUINTO

De la ejecución

“Artículo 12.50.- La ejecución de los trabajos contratados deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato. La dependencia, entidad o ayuntamiento contratante, proporcionará previamente al contratista el o los inmuebles en que deberán llevarse a cabo. El incumplimiento de la contratante diferirá en igual plazo la fecha originalmente pactada para la entrega de los trabajos.”

“Artículo 12.51.- Las dependencias y entidades deberán informar a las secretarías del Ramo, de Finanzas y a la Contraloría, o al ayuntamiento en su caso, el inicio, avance y conclusión de las obras que se realizan ya sea que se ejecuten por contrato o por administración directa.

Igual obligación tendrán los ayuntamientos para informar a la Secretaría del Ramo, independientemente del origen de los recursos; y respecto de las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, sólo tendrá la obligación de proporcionar la información respectiva cuando se trate de trabajos que se ejecuten con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.”

CAPITULO SEXTO

De la administración directa

“Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I (...)”

“Artículo 12.61.- En la ejecución de los trabajos por administración directa serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de este Libro relativas a la obra pública contratada.”

Por otro lado el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

“Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por si o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.”

“Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;

II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;

III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales, mano de obra, maquinaria, equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.”

Sección Primera

Del Catálogo de Contratistas

“Artículo 75.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos en su caso, que realicen procesos de adjudicación en los que obligadamente deberán seleccionar personas inscritas en el catálogo, harán referencia explícita en la documentación del procedimiento a la clave de registro de cada una de ellas.”

TÍTULO QUINTO

De la Contratación de la Obra Pública

Capítulo Primero

De la Contratación y Pago.

“Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras; tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VII. Forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VIII. Plazos, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y, cuando corresponda, de los ajustes de costos;

IX. Penas convencionales por atraso en la ejecución de los trabajos por causas imputables a los contratistas, determinadas únicamente en función del incumplimiento al programa convenido, las que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. El contratante deberá establecer los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

X. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento que se establezca;

XI. Procedimiento de ajuste de costos que deberá ser el determinado desde las bases de la licitación por el convocante, el cual deberá regir durante la vigencia del contrato;

XII. Causales y procedimiento mediante los cuales el contratante podrá dar por rescindido el contrato en los términos de este Reglamento;

XIII. Los procedimientos mediante los cuales las partes resolverán, entre sí, las discrepancias futuras y previsibles sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo;

XIV. Señalamiento del domicilio en el Estado para oír y recibir notificaciones; y

XV. Manifestación de renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro en el caso de que no se encuentre en el Estado de México.

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera, lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con cargo total o parcial a los recursos estatales.

El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 2012, menciona lo siguiente:

**CAPITULO II
DE LAS EROGACIONES**

“Artículo 16.- El monto señalado en el Capítulo 6000 “Inversión Pública” incluye una asignación de \$2,000,000,000.00 correspondiente al Fondo Estatal de Fortalecimiento Municipal (FEFOM), a que se refieren los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 del presente Decreto.”

CAPITULO IV

DEL GASTO DE INVERSIÓN

“Artículo 44.- En el ejercicio del gasto de inversión, las dependencias o entidades públicas observarán lo siguiente:

I. (...)

III. Sólo se podrán iniciar nuevos proyectos cuando estén asociados al cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de Desarrollo del Estado de México vigente, y de los Planes Municipales de Desarrollo se hayan evaluado sus efectos socioeconómicos y cuenten con el oficio de asignación presupuestaria correspondiente. Estos proyectos podrán iniciarse cuando

IV. La asignación de recursos para obra pública requerirá la existencia del proyecto ejecutivo y para la contratación de los mismos, las dependencias y entidades públicas deberán presentar el catálogo del Presupuesto adjudicado así como el expediente técnico, y cumplir con los lineamientos de inversión emitidos por la Secretaría, a efecto de obtener la autorización correspondiente.

V. (...)

VI. Se informarán trimestralmente a la Secretaría los avances físico y financiero de las obras aprobadas en el Gasto de Inversión. Corresponderá a la Contraloría dar seguimiento a la ejecución de estos proyectos.”

“Artículo 46.- Las dependencias y entidades públicas, se abstendrán de convocar, formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiese saldo disponible en el Capítulo presupuestal respectivo, y no se cuente con el correspondiente oficio de asignación de inversión emitido por la Secretaría.”

“Artículo 47.- Con el fin de apoyar a los municipios en materia de infraestructura y su equipamiento, se registra el Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM) dentro del Capítulo 6000 del presente Decreto, el cual tiene como fin primordial seguir fortaleciendo la capacidad de los municipios para llevar a cabo obras públicas que contribuyan sustancialmente al desarrollo regional, aumentando los recursos estatales que se ministran a los municipios con base en criterios y porcentajes objetivos de asignación y distribución, por medio de las siguientes variables:

Población por municipio: 40%;

Marginalidad por municipio: 45%.

El inverso de la Densidad Poblacional por municipio: 15%

De los recursos asignados del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), los municipios destinarán como mínimo un 20% para ser aplicado a obras de infraestructura hidráulica, distribución de agua potable, drenaje, saneamiento o tratamiento de aguas residuales.

En caso de que el municipio no ejecute el porcentaje citado en el párrafo anterior, el porcentaje no ejercido le será descontado en el siguiente ejercicio fiscal.

Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), no podrán emplearse para gasto corriente, adquisición de vehículos o saneamiento financiero.””

Artículo 48.- La Secretaría deberá publicar los montos que correspondan a cada municipio de los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), a más tardar el 31 de enero de 2012, en dónde se establecerá la fórmula, variables utilizadas, el porcentaje correspondiente a cada municipio y el monto del Programa correspondiente a las variables a, b y c, señaladas en el artículo 47.”

“Artículo 49.- El ejercicio de los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), estará sujeto a que los Ayuntamientos estén al corriente en el cumplimiento en los pagos mensuales correspondientes al presente ejercicio que deben hacer al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM).”

“Artículo 50.- Los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), se radicarán a los Ayuntamientos en partes iguales durante el período de marzo a octubre de 2012. La Secretaría hará la radicación durante los últimos cinco días hábiles de cada mes.”

“Artículo 51.- Los Ayuntamientos se asegurarán que los proyectos a ejecutarse con los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PAGIM), cumplan con los siguientes requisitos:

Estar asociados al cumplimiento de metas y objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México 2009 —2012 y su Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012

Contener una evaluación de los efectos socioeconómicos que habrá de provocar la realización del proyecto.

Incluir el expediente técnico.

Incluir el proyecto ejecutivo.

Incluir un análisis costo — beneficio o estudio socio económico, de acuerdo a los lineamientos de inversión que para tal efecto emite la Secretaría.

Cumplir con la normatividad para el ejercicio de recursos estatales.”

“Artículo 52.- Los Ayuntamientos deberán informar a la Legislatura Local y a la Secretaría los proyectos que ejecutarán con los recursos del Programa de Apoyo al Gasto de Inversión de los Municipios (PALM), al momento de definirlos previa presentación del acta de Cabildo respectiva.”

Ley de obras públicas del estado de México respecto al dictamen de verificación de obra establece:

“ARTÍCULO 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto de la Obra Pública que realicen en el Estado de México, los Municipios y sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos en beneficio de la colectividad y todas las actividades relativas a su planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control; y están sujetos a ella:

- I.- Las Secretarías y Unidades Administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;**
- II.- La Procuraduría General de Justicia;**
- III.- Los Organismos Auxiliares del Estado y Municipios;**
- IV.- Los Fideicomisos Públicos del Estado y Municipios;**
- V.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado.**

A los Sujetos mencionados en las Fracciones I y II se les denomina Dependencias a los señalados en las Fracciones III y IV se les denomina Entidades.”

“ARTICULO 2º.- Para los efectos de esta Ley, se considera Obra Pública: todo trabajo que tenga por objeto crear, construir, conservar, demoler o modificar bienes inmuebles por Su naturaleza o disposición de la Ley, destinados a un servicio público o al uso común.

Los bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de las Obras Públicas, por administración, o los que suministren las Dependencias, Entidades o Ayuntamientos conforme a lo pactado en los contratos de obra, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley sin perjuicio de que las adquisiciones de los mismos se rijan por la Ley respectiva.

Quedan comprendidos:

- I.- La construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación y demolición de los bienes a que se refiere este Artículo, incluidos los que tiendan a mejorar y utilizar los recursos agropecuarios del Estado, así como los trabajos de exploración, localización, perforación,**

extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo o en el subsuelo; y

II.- Todos aquellos de naturaleza análoga.”

“ARTICULO 2º.-Bis.- También para los efectos de esta Ley, se entenderá por Secretaría de Planeación o de Finanzas a la Secretaría de Finanzas y Planeación; y por la Contraloría a la Secretaría de la Contraloría.”

“ARTICULO 3º.-El gasto de la Obra Pública se sujetará a lo previsto en los Presupuestos Anuales de Egresos del Estado y Municipios, así como, en su caso, a las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos y en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.”

“ARTICULO 4º.-Los contratos de servicios relacionados con la Obra Pública, que celebren las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, estarán sujetos en lo conducente, a las disposiciones de esta Ley.”

CAPITULO SEXTO DE LA INFORMACIÓN, VERIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS OBRAS PÚBLICAS

“ARTICULO 50.-Las Dependencias, Entidades y los Ayuntamientos, cuando realicen obras, con cargo total o parcial a fondos estatales deberán remitir a las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a la Contraloría y, en su caso, a la dependencia coordinadora de sector, en la forma y términos que estas señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Las citadas Secretarías y la Dependencia Coordinadora de Sector, podrán solicitar en cualquier momento a las Dependencias, Entidades y en su caso, a los Ayuntamientos, la documentación, completa o específica relativa a cualquier obra, coordinándose en el ejercicio de estas facultades.

Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, conservarán en forma ordenada y sistemática, la documentación comprobatoria de los gastos que ocasionen las obras a su cargo, por lo menos durante cinco años contados a partir de la fecha de recepción de las mismas.”

“ARTICULO 50 Bis.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las Dependencias y Entidades que realicen obra pública.”

“ARTÍCULO 51.- Las Dependencias y Entidades controlarán todas las fases de las obras públicas a su cargo. Para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que requieran de acuerdo a las normas que dicte el Ejecutivo del Estado a través de la Contraloría.”

“ARTICULO 51 Bis.- La Contraloría y las Dependencias coordinadoras de sector, en el ejercicio de sus respectivas facultades, podrán verificar en cualquier tiempo que las obras y los servicios relacionados con ellas se realicen conforme a lo establecido en esta Ley o en otras disposiciones aplicables y a los programas y presupuestos autorizados.”

“ARTICULO 52.- Las Dependencias, Entidades y, en su caso, los Ayuntamientos, proporcionarán las facilidades necesarias a fin de que las Secretarías de Finanzas y Planeación, la Contraloría y las dependencias coordinadoras de sector, en el ámbito de su respectiva competencia, puedan realizar la verificación de las Obras Públicas.”

Por lo que respecta a los planos de la obras de las casa de salud:

PROCESO TRADICIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN

El Diseño

- **Diseño preliminar:**
 - Prepara planos preliminares.
- **Planos finales:**
 - Desarrollo final del diseño preliminar
 - Planos con todos los detalles necesarios para construir el proyecto.
 - Contiene especificaciones técnicas y no técnicas.
 - Contiene el estimado del costo del proyecto
 - Forman parte de los documentos del contrato.
- **Servicios prestados durante la construcción**
 - Sirve como representante del dueño.
 - Inspecciona periódicamente el trabajo realizado por el contratista.

PROCESO TRADICIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN

El Diseño

• **Especificaciones:**

- Instrucciones escritas de lo requerido en un proyecto.
- Complementan los planos finales de construcción.
 - » Descripción del trabajo a realizarse.
 - » Especifica los niveles de calidad requeridos.
- Se catalogan como técnicas y no técnicas.
- Las especificaciones técnicas se refieren a:
 - » Aspectos de materiales,
 - » Procedimientos de construcción,
 - » Nivel de calidad esperado,
 - » Descripción de la instalación y operación de equipo, etc.
- La especificaciones no técnicas contienen:
 - » Documentos del contrato de construcción,
 - » Documentos relacionados a la subasta.

Como puede apreciarse, tanto los preceptos antes descritos como la información complementaria, nos dan algunas claras referencias acerca de los diferentes tipos de planos de construcción existentes así como de su contenido tanto técnico como no técnico; a saber, los diversos planos de construcción se dividen generalmente en:

- planos de arquitectura
- planos de ingeniería estructural
- planos de instalaciones
- planos de estudios preliminares

Cabe mencionar que con lo expuesto hasta este momento, no se advierte motivo por el cual no se de otorgue acceso a la información solicitada, es decir, que al entregar los plano de construcción de las casas de salud, pudiesen poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas, y dado que **EL SUJETO OBLIGADO** no da respuesta y en consecuencia no acredita , el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información solicitada, esto es, de qué manera la difusión de la información específicamente requerida podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas o usuarios, así como de qué forma la difusión de esa información podría ponerlos en peligro.

Sirve de sustento el precedente número **2052-07** del **IFAI** que, a manera de aplicación analógica, se procede a transcribir:

“**Tercero.** En este considerando se fijará la litis del presente asunto a efecto de establecer los puntos que deberán analizarse a lo largo de esta resolución.”

Respecto al Contrato INMEGEN-OP-12297001-018-06, el hoy recurrente solicitó los planos de la estructura de acero utilizada en su nuevo edificio sede, que establecían al INMEGEN y al contratista seleccionado, las dimensiones de cada elemento estructural y su ubicación en el edificio.

En respuesta el INMEGEN informó al hoy recurrente que la información solicitada no puede ser proporcionada debido a que se encuentra reservada por 12 años en términos de lo dispuesto en el artículo 13 fracción IV de la LFTAIPG, ya que de divulgarse se pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salvaguarda del personal y de los usuarios que se encuentren en la sede permanente.

En el desahogo al traslado que se le corrió con motivo de la admisión del presente recurso, el INMEGEN reiteró la reserva de la información solicitada y manifestó que:

- Su Comité de Información consideró que la reserva de la información era procedente ya que en los planos de la sede permanente pueden detectarse puntos vulnerables, ubicación de áreas con equipamiento de alta tecnología que requieren condiciones especiales o biobancos, en los que se resguarda la información confidencial de los usuarios y los datos de su genoma, entre otros, lo que representa riesgos para el personal, los usuarios y las instalaciones.

- A fin de atender el presente recurso de revisión, su Dirección de Administración reiteró la necesidad de mantener la información como reservada, ya que pone en riesgo la seguridad de áreas de particular importancia para ese Instituto y el desarrollo de sus investigaciones como el biobanco donde se resguarda información confidencial y muestras de sangre de usuarios, archivos de investigación, equipos de alta tecnología, el banco de DNA, entre otros.

En alcance a sus alegatos, el INMEGEN remitió a este Instituto un documento denominado “Motivación para la Reserva de los Planos de la Sede Permanente del Instituto Nacional de Medicina Genómica”, en el que manifestó lo siguiente:

- Los planos de las diversas materias (arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, descripciones del proyecto y sus componentes) conforman un conjunto de información denominada Proyecto Ejecutivo.
- La nueva sede del INMEGEN está constituida por 4 cuerpos independientes, integrada por el edificio principal o de gobierno con los niveles 5 y 6; el edificio de laboratorios y administración que consta de 4 niveles y un sótano; el edificio de enseñanza de un sólo nivel que consta de 5 espacios para actividades de docencia y difusión y un auditorio, y el último que consta de 2 niveles de estacionamiento que abarcan prácticamente toda la superficie construida de los edificios mencionados.
- El proyecto ejecutivo contiene información que se requiere para la construcción de los edificios mencionados, tanto de la parte arquitectónica, con la cimentación, estructura, albañilería y acabados, como de instalaciones básicas y especializadas, tales como eléctricas, hidrosanitarias, de cómputo, de gases especiales, de seguridad y control.
- Los planos de cada especialidad contienen información específica y detallada de las áreas que están integradas a todos los edificios y su ubicación, como accesos y salidas, escaleras de tránsito y de emergencia, salidas de emergencia, almacenes, laboratorios, unidades de alta tecnología, entre otros, y la ubicación e integración de instalaciones críticas como las subestaciones eléctricas, planta de tratamiento de aguas residuales, redes de cómputo y servidores centrales, así como toda la información detallada sobre la integración y calidad de los elementos que lo componen.
- Todos los componentes del proyecto ejecutivo están vinculados entre sí y en el caso como de los proyectos arquitectónico y estructural, éstos son totalmente dependientes uno del otro, en virtud de que las medidas expresadas en el primero son las necesarias para el segundo, independientemente de que el segundo contenga sus propias medidas.
- La complejidad del proyecto de la construcción del edificio sede del INMEGEN (con una dimensión de 40.000 m² de terreno y más de 60.000 m² de áreas cubiertas), así como el avance de las tecnologías, han propiciado que en el desarrollo de la construcción se incorporen nuevos elementos que impactan el proyecto, modificándolo y mejorando su objetivo.
- En el proyecto arquitectónico se detallan las dimensiones y niveles generales y particulares de todos los espacios, de lo que depende que la estructura y todos sus elementos se construyan exactamente con las dimensiones proyectadas, por lo que en los planos estructurales se incluyen referencias de los planos arquitectónicos y de las instalaciones que inciden.

- En el proyecto estructural también se detalla la calidad de los materiales que se emplearán como acero y concreto, distribución y armado del mismo, despiece de elementos prefabricados como contratraves, traveses y columnas, detalles de unión de todos los elementos, integración de la estructura metálica y su unión con otros elementos estructurales, integración de los elementos de las instalaciones y sistemas críticos, información que es de vital importancia para que el edificio cuente con la seguridad estructural con la que fue diseñada.

- El proyecto estructural está dividido en varias secciones, la primera corresponde a la distribución de pilas de cimentación profunda de todos los edificios que componen la sede, otra se refiere a la cimentación superficial y desplante de muros de concreto. La superestructura está dividida en varios cuerpos con diferentes tipos de estructura y niveles.

- Los edificios de laboratorios, aulas y estacionamientos construidos con estructuras de concreto prefabricadas y armadas en sitio, el auditorio construido completamente de estructura metálica y el edificio de gobierno con una combinación de estructura de concreto y metálica.

Asimismo, respecto a la reserva del Proyecto Ejecutivo y en especial del proyecto estructural, manifesté que:

- Cada uno de los planos que integran el proyecto estructural contienen información sobre todos los elementos estructurales que lo conforman y su integración, por lo que con dicha información se podría ubicar cualquier espacio físico en los edificios, como está integrado estructuralmente, así como su relación con otros.

- Se pueden conocer los puntos críticos de las estructuras, que si bien están perfectamente calculados y con los márgenes de seguridad para su construcción y operación, de acuerdo con la normatividad aplicable, el que la información se conozca podría propiciar que sea utilizada para otros fines.

- La información contenida en los planos estructurales podría ser utilizada en un posible atentado al edificio, lo que traería como consecuencia pérdidas de vidas humanas y un riesgo en materia biológica, al dañar los laboratorios de microbiología, cultivo de tejidos y biobancos con materiales procedentes de las investigaciones que se realizan en su mayoría sobre tejidos, fluidos y órganos.

- Al ubicarse en donde se encuentran los puntos vitales para el funcionamiento y operación de los edificios, como subestaciones eléctricas, instalaciones especiales, red de cómputo, almacenes de reactivos, depósitos de sangre, otros fluidos y ADN, se crearía un riesgo a las vidas de los usuarios y al propio patrimonio del Instituto.

- El mal uso de la información de los lugares y de los equipos con que cuenta el INMEGEN los volvería potencialmente riesgosos. El patrimonio físico e informativo se verían comprometidos, al ubicar donde se almacena la información confidencial que resguarda el Instituto de sus propias investigaciones, de los usuarios y la del propio personal.

Derivado de lo expuesto, en la presente resolución se analizará la procedencia de la clasificación de los planos de la estructura de acero utilizada en el nuevo edificio sede del INMEGEN, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.

Quinto. En este considerando, previo al análisis de la reserva invocada por el INMEGEN, se analizará la información solicitada por el recurrente, a efecto de contar con un marco de referencia.

El recurrente solicitó los planos de la estructura de acero utilizada en el nuevo edificio sede del INMEGEN.

Tal como se describió en el antecedente Tercero de la presente resolución, el INMEGEN en el alcance a su oficio de alegatos manifestó que el Proyecto Ejecutivo está conformado de diversos planos de la obra, planos arquitectónicos, estructurales, de instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, así como de la descripción del proyecto y sus componentes.

Asimismo, el INMEGEN manifestó que el Proyecto Ejecutivo contiene la información de la construcción del edificio sede, tanto de la parte arquitectónica (cimentación, albañilería, estructura y acabados), como de las instalaciones básicas y especializadas (instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, de cómputo, de gases especiales, de seguridad y control).

Por último, el INMEGEN señaló que en el proyecto estructural se establecen referencias de los planos arquitectónicos y se detalla la calidad de los materiales que se emplean (acero y concreto), la distribución y armado del mismo, despiece de elementos prefabricados como contratraves, traveses y columnas, detalles de unión de todos los elementos estructurales, entre otros.

En ese sentido, manifestó que dicho proyecto se divide en varias secciones, la primera corresponde a la distribución de pilas de cimentación profunda de los edificios que componen la sede y la segunda se refiere a la cimentación superficial y desplante de muros de concreto.

En virtud de que el recurrente en su solicitud, únicamente requirió los planos de la estructura de acero del edificio sede del INMEGEN -lo que reiteró en el recurso de revisión-, en la presente resolución se analizará la procedencia de la clasificación de los planos referidos, con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.

Sexto. En este considerando se analizará la procedencia de la reserva de la información solicitada, invocada por el INMEGEN con fundamento en el artículo 13, fracción IV de la LFTAIPG.

De las disposiciones citadas, se advierte que para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción IV del artículo 13 de la LFTAIPG, no será suficiente que la dependencia o entidad de que se trate acredite que la información solicitada se encuentra relacionada con la materia prevista en dicha fracción, sino que tendrá que acreditar con elementos objetivos el daño presente, probable y específico que la difusión de la información podría causar a la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, en el caso que nos ocupa la vida, seguridad y salud del personal del INMEGEN y de los usuarios.

Al respecto, cabe reiterar que el INMEGEN manifestó que la difusión de la información solicitada podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salvaguarda del personal y de los usuarios que se encuentren en la sede permanente, así como la seguridad de las áreas de particular importancia para dicho Instituto y el desarrollo de sus investigaciones como el biobanco, donde se resguarda información confidencial y muestras de sangre de usuarios, archivos de investigación, equipos de alta tecnología, el banco de ADN, entre otros.

Asimismo, el INMEGEN señaló que el proyecto estructural está dividido en secciones, a saber: la distribución de pilas de cimentación profunda de los edificios que componen la sede y la cimentación superficial y desplante de muros de concreto.

En ese sentido, manifestó que los planos estructurales contienen la siguiente información:

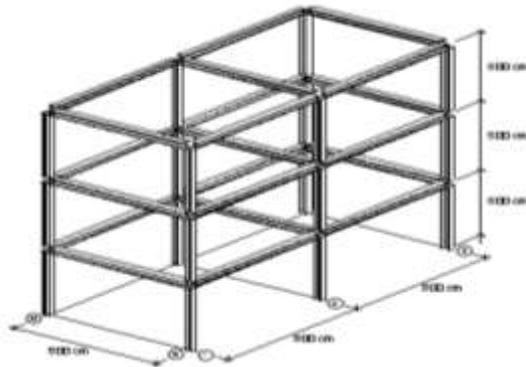
- Referencias de los planos arquitectónicos y de las instalaciones que inciden;
- La calidad de los materiales que se emplean (acero y concreto), la distribución y armado del mismo, despiece de elementos prefabricados como contratrabes, trabes y columnas, detalles de unión de los elementos estructurales, entre otros, y
- Cada uno de los planos que integran el proyecto estructural contienen información sobre todos los elementos estructurales que lo conforman y su integración.

Información con la cual se podría ubicar cualquier espacio físico en los edificios, cómo está integrado estructuralmente, así como su relación con otros edificios y los puntos críticos de la estructura.

El INMEGEN arguyó que los planos de cada especialidad contienen información específica y detallada de las áreas que están integradas a todos los edificios y su ubicación, como accesos y salidas, escaleras de tránsito y de emergencia, salidas de emergencia, almacenes, laboratorios, unidades de alta tecnología, y la ubicación e integración de instalaciones críticas como las subestaciones eléctricas, planta de tratamiento de aguas residuales, redes de cómputo y servidores centrales, así como toda la información detallada sobre la integración y calidad de los elementos que lo componen.

Ahora bien, con el fin de contar con mayores elementos para realizar el análisis de la clasificación de la información solicitada, a manera de referencia, a continuación se muestran algunos ejemplos de planos estructurales, arquitectónicos y de instalaciones eléctricas.

Plano de la estructura de acero de un edificio1.

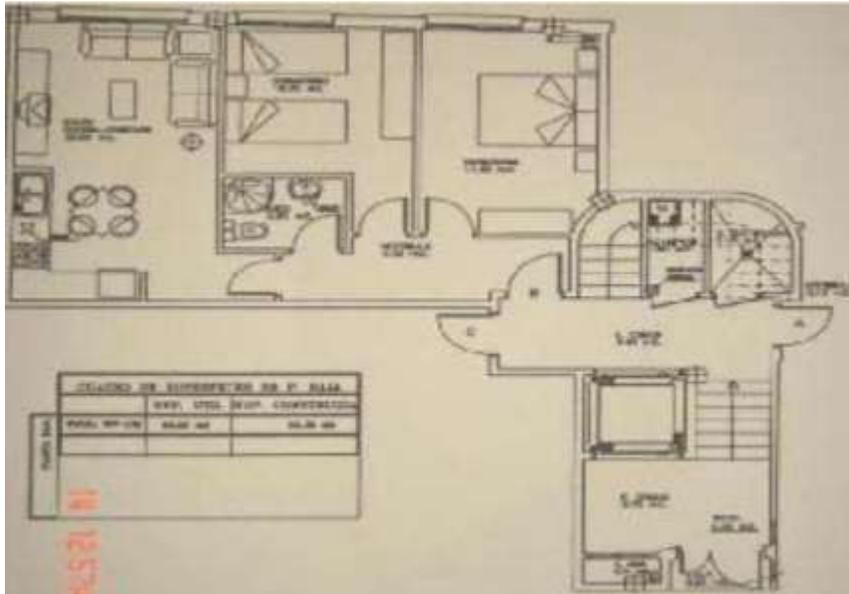


1Para consulta en la página electrónica:

<http://images.google.com.mx/imgres?imgurl=http://www.satlab.com/manual/img13/image136.png&imgrefurl=http://www.satlab.com/manual/slcap13.html&h=338&w=376&sz=8&hl=es&start=4&um=1&tbnid=nfKGJC6LI3CVJM:&tbnh=110&tbnw=122&prev=/images%3Fq%3Dplanos%2Bde%2Bestructura%2Bde%2Bacero%2Bde%2Bedificio%26svnum%3D10%26um%3D1%26hl%3Des%26sa%3DN>

Del plano de la estructura de acero de una construcción, como el que se muestra, se advierte que en el mismo se especifica la estructura base, las columnas y vigas de sección que amarran la losa, así como sus dimensiones y el número de niveles, no obstante, de dicho plano no se advierte que en el mismo se establezcan las especificaciones de la construcción, esto es, las particularidades de las instalaciones o las áreas o espacios con los que contará la construcción.

Plano arquitectónico de un edificio2.

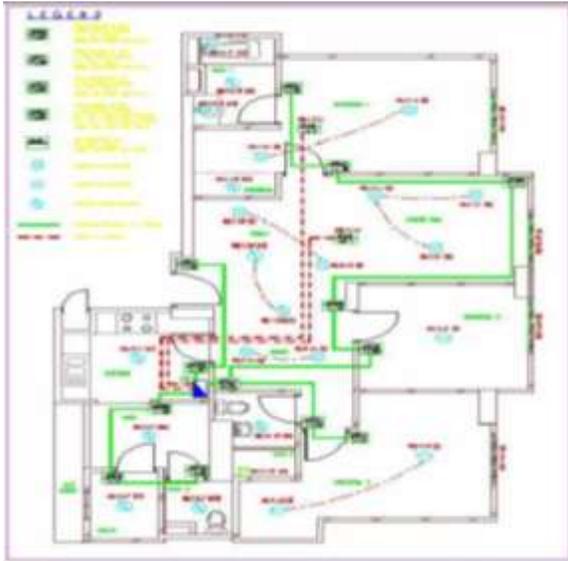


2Para consulta en la página electrónica:

http://www.gogoestates.com/properties/image.php?im=obj/Image/fotos_promociones/promo89/esmeralda.jpg

Del plano arquitectónico de un edificio, como el que se muestra, puede inferirse que en el mismo se señalan las especificaciones de construcción, esto es, la distribución de los espacios e instalaciones, las áreas con las que contará el edificio, los accesos, entre otros.

Plano de la instalación eléctrica de un edificio3.



3Para consulta en la página electrónica:

http://images.google.com.mx/imgres?imgurl=http://domotica.dis.ulpgc.es/DyCE/fotos/plano_planta.jpg&imgrefurl=http://domotica.dis.ulpgc.es/DyCE/temario_extendido.htm&h=641&w=470&sz=57&hl=es&start=3&um=1&tbnid=k2s4UKOwdaBKM:&tbnh=137&tbnw=100&prev=/images%3Fq%3Dplano%2Bde%2Binstalaci%25C3%25B3n%2Bel%25C3%25A9ctrica%2Bde%2Bun%2Bedificio%26svnum%3D10%26um%3D1%26hl%3Des

En los planos de instalaciones eléctricas, se muestra la ubicación de las redes de cables que serán utilizados, los contactos y los focos que serán instalados. Cabe mencionar que en este tipo de planos es de suma importancia especificar los colores del cableado, ya que dependiendo del color es el tipo de corriente.

En virtud de lo expuesto, se considera que los planos de la estructura de acero de un edificio se realizan con el objeto de determinar la forma en la que se construirá la estructura de acero que será la base del edificio, establecer las especificaciones y ubicación de cada una de las columnas y vigas que tendrá el edificio, sus dimensiones, el espacio que habrá entre cada columna o viga, los puntos en donde se unirán los elementos estructurales, los niveles con los que contará el edificio, entre otra información específica de la estructura.

Al respecto, se considera que los datos que podrían contener los planos de la estructura de acero del edificio sede del INMEGEN serían los relativos a las especificaciones de la propia estructura de acero, la ubicación de cada una de las columnas, su distribución y armado, sus divisiones y uniones.



EXPEDIENTE

00101/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, no se advierte que en los planos referidos se especifique la ubicación exacta de cada una de las áreas que integran el edificio sede del INMEGEN, esto es, no se desprende que se detalle la ubicación de los laboratorios de microbiología, de cultivo de tejidos y biobancos; el lugar en donde se encuentra almacenada la información que resguarda dicho Instituto, respecto a las investigaciones que realiza; las subestaciones eléctricas; las instalaciones especiales; la red de cómputo, entre otros.

Cabe mencionar que el INMEGEN manifestó que la difusión de la información a que se hace referencia en párrafo anterior, podría ocasionar un posible atentado al edificio, lo que pondría en riesgo la vida, la seguridad o la salvaguarda del personal y de los usuarios que se encuentren en el edificio sede. Asimismo, señaló que otorgar acceso a la información solicitada, podría poner en riesgo el patrimonio físico e informativo del INMEGEN.

De lo expuesto, no se advierte de qué manera otorgar acceso a la información solicitada, es decir, el plano de la estructura de acero del edificio sede del INMEGEN, podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas que laboran en el INMEGEN, toda vez que como se señaló; los planos referidos únicamente contienen las especificaciones de la propia estructura de acero, la ubicación de cada una de las columnas, su distribución y armado, sus divisiones y uniones.

En consecuencia, dado que los argumentos sostenidos por el INMEGEN no acreditan el daño presente, probable y específico que se causaría con la difusión de la información solicitada, esto es, de qué manera la difusión de la información específicamente requerida podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de las personas que laboran en el INMEGEN y los usuarios, así como de qué forma la difusión de esa información podría ponerlos en peligro, se considera que en el presente caso no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción IV del artículo 13 de la Ley.

Por lo expuesto y fundado además en la fracción III del artículo 56 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se instruye al Ayuntamiento de Villa del Carbón, a efecto de que ponga a disposición del recurrente los Planos de Obra de las casas de salud a que hace referencia en la solicitud de origen.

Asimismo y respecto del tema que nos ocupa en una nota se encontró lo siguiente:

Estado de México

VILLA DEL CARBÓN

El municipio cuenta en la cabecera municipal con un Centro De Salud tipo C. Existen seis Casas de Salud tipo D. El ISSSTE e ISSEMYM cuenta cada una con un consultorio rural en la cabecera municipal, también existen los servicios de médicos particulares.

Del ISEM existe un coordinador municipal que administra el Centro de Salud que comprende recursos humanos, materiales y financieros: enfermería, consultorio externo, odontología, laboratorio, trabajo social, farmacia y caja. De la coordinación dependen 10 centros de salud rural dispersos en Los Arana, El Llano, Pueblo Nuevo, Taxhimay, Loma Alta y Monte de Peña. La hospitalización cuenta con una sala de hidratación oral, consultorio de urgencias, residencia médica, diez camas de internamiento, sala de partos y ropería.

Por lo que respecta al bando municipal del Ayuntamiento de Villa del Carbón establece lo siguiente:

TÍTULO QUINTO

ASENTAMIENTOS HUMANOS, DESARROLLO URBANO

Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 74.- El Gobierno Municipal procurará, en el ámbito de su competencia:

I. (...)

III. La observancia y cumplimiento del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, para la ordenación, regulación y aplicación del Plan de Desarrollo Urbano de Villa del Carbón;

IV. La ejecución del Plan de Desarrollo Urbano con todas las autorizaciones correspondientes;

V. La ejecución del Plan de Obras Públicas con todas las autorizaciones correspondientes;

VI. Formular las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras públicas del Municipio.

VII. Dictar las normas administrativas que la aplicación de la Ley de Obras Públicas del Estado de México deban observarse en la contratación, ejecución y control de las obras públicas.

VIII. (...).”

“Artículo 76.- El Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las atribuciones siguientes:

I. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, así como evaluarlo y modificarlo en su caso; concordándolo con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano, así como la elaboración de los planes parciales correspondientes para las zonas o comunidades que aún lo requieran;

II. (...)

IV. Celebrar con el Gobierno del Estado o con otros Gobiernos Municipales de la entidad, los convenios necesarios para la ejecución de los planes y programas de desarrollo urbano que deban realizarse;

V. Promover coordinadamente con el Gobierno del Estado u otros Municipios, acciones, obras y servicios, relacionados con el desarrollo urbano municipal.”

“Artículo 82.- En materia de obras públicas, el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones; las cuales serán ejercidas por el titular o encargado de la Dirección Obras y Agua Potable, previa autorización del ejecutivo municipal:

I. Diseñar construir o controlar la ejecución de obras públicas municipales, que se desprendan del Plan de Desarrollo Municipal en coordinación del Gobierno del Estado y/o de la Federación;

III. Ejecutar el Programa Municipal de Obra Pública;

(...)”

Asimismo y para plena acreditación de la competencia del **SUJETO OBLIGADO** para conocer de la solicitud de información de origen se tiene lo siguiente:

PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO DE **VILLA DEL CARBÓN**, ESTADO DE MÉXICO.

2.5.2 Equipamiento para la Salud y Asistencia



EXPEDIENTE

00101/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En la cabecera municipal existe un Centro de Salud tipo C de consulta externa de seguridad social del ISSEMYM, asimismo se cuenta con una unidad del ISSSTE. Al interior del H. Ayuntamiento se presta el servicio de odontología, trabajo social, enfermería y asistencia social por parte del Sistema Integral de la Familia (DIF).

El Centro de Salud presta el servicio de consulta externa de las 8:00 a 15:00 hrs. Las urgencias son las 24 horas. La función principal es resolver problemas de primer nivel, distribución de vacunas y programación de promotoras de salud a todas las comunidades para trabajar básicamente a nivel de prevención.

Existen siete centros de asistencia social del ISEM, conocidas como casas de salud de tipo D y estas se encuentran localizadas en las comunidades de San Luis Taxhimay, Monte de Peña, Pueblo Nuevo, Los Arana. El llano de Zacapexco y Loma Alta. Las casas de salud ubicadas en la comunidad de Loma Alta Taxhimay, La Capilla, El Cerrito, San Jerónimo, Palo Hueco, San Isidro, San Luis Anáhuac y la Esperanza prestan un mal servicio por falta de personal, medicamento e instrumentos de salud, para proporcionar un buen servicio a la población.

El principal problema de los estos centros es que debería de haber un médico pasante las 24 hrs. durante 6 días de la semana para ofrecer el servicios de consulta externa, lo cual este objetivo no se cubre al 100%.

Otro problema que se presenta en el sector salud es la falta de personal médico, dado que en la actualidad existen mas de 1,900 habitantes por médico, además por la falta de capacitación, de mantenimiento de instalaciones y de equipo moderno para realizar cirugías mayores, por lo que las instancias de salud solamente se enfocan en la prevención de enfermedades y consultas de primer contacto.

Tabla 13 Equipamiento para la Salud y Asistencia

SUBSISTEMA / NIVEL / NOMBRE	LOCALIZACIÓN
SALUD Y ASISTENCIA PÚBLICA	
Casa de Salud (ISEM)	San Luis Tashimay
Casa de Salud (ISEM)	Monte de Peña
Casa de Salud (ISEM)	Pueblo Nuevo
Casa de Salud (ISEM)	Los Arana
Casa de Salud (ISEM)	El Llano Zacapexoo
Casa de Salud (ISEM)	Loma Alta
Módulo del ISSSTE	Cabeceera Municipal
Módulo del ISSEMYM	Cabeceera Municipal

Fuente: Autoridades del H. Ayuntamiento de Villa del Carbón y recorridos en campo

- El Código Administrativo del Estado de México, es aplicable a los Ayuntamientos y en él se establecen las condiciones bajo las cuales se puede contratar la obra pública, en este contexto resalta que la contratación de obra pública tiene como finalidad garantizar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en un marco de legalidad y transparencia.
- Se considera obra pública, todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios con cargo a recursos públicos municipales.
- La contratación de obra se lleva a cabo y se adjudica por medio de licitaciones públicas de manera preferente mediante convocatoria pública, la entrega de propuestas, su evaluación y al final se elige al contratista ganador para que realice la obra –fallo-; por excepción las administraciones pueden adjudicar obras bajo las modalidades de invitación restringida o adjudicación directa, además de la administración directa, una vez adjudicado el contrato en términos de los establecido por el Código Administrativo del Estado, es obligación de las partes suscribirlo

- Los contratos de obra pública deberán contener entre otras cosas, la autorización presupuestal para cumplir con el compromiso derivado del contrato, indicar el procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato, descripción detallada de la obra a realizar, precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, plazo de ejecución de la obra, indicando fecha de inicio y término de la misma, los contratos deberán firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.
- La ejecución de los trabajos debe iniciarse en la fecha señalada y los responsables deben dar aviso, en este caso al Ayuntamiento, el inicio, avance o conclusión de las obras.
- Los Ayuntamientos, de conformidad con las facultades que le otorga la ley, puede a través de la Dirección General de Obras Públicas, suscribir contratos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos, elaborar, ejecutar y evaluar los planes y programas específicos sobre desarrollo urbano y obras públicas, así como autorizar la realización de obras públicas y privadas siempre y cuando cumplan con las normas federales, estatales y en vigor.
- Que respecto de la Obra Pública, ésta se encuentra regida por el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo, cuyo objeto es regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen los Ayuntamientos.
- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Sobre el tema es importante señalar que de conformidad con el artículo 12, fracciones, III, VI y XI de la Ley de la materia, lo relativo con los contratos, licitaciones y procedimientos de Adquisición de bienes y de Obra Pública, que el municipio haya celebrado, firmado y convenido, desde el inicio de la presente administración hasta la presente fecha, así como copia de todas las Actas de Cabildo donde se mencionen los procedimientos, contratos y licitaciones de Obra Pública, así como los montos totales destinados para su ejecución, desde el inicio de la presente administración hasta la presente fecha es Información Pública de Oficio que debe estar de manera al acceso de cualquier persona aún sin que exista de por medio una solicitud.

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)

III.- Los programas anuales de obra y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área a su cargo;

VI.- La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

VII.- Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado,

(...)



EXPEDIENTE

00101/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)"

Pero más allá de la naturaleza oficiosa o no de dicha información, la misma es ineludiblemente pública.

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por **EL RECURRENTE** atiende directamente a información concerniente a las Casas de Salud que esta administración ha realizado en las comunidades de el Ocotal, Barbechos y San Martín, requiero los planos de obra, cada una de las facturas y notas que existen de los materiales y suministros que se utilizaron, las actas de cabildo en las que se autorizaron las obras con sus respectivos presupuestos, los dictámenes de verificación establecidos conforme a la ley de obra pública, y una explicación exhaustiva del destino de cada una de estas obras.

A mayor abundamiento, y derivado a lo anterior se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que en su caso, obran los comprobantes y/o las facturas.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública, y se trata del soporte documental sobre el cual se puede vincular o desprende la información de oficio.

Y finalmente, para reforzar los argumentos anteriores se transcribe el siguiente **Criterio** del Comité de Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 09/2004

INFORMACIÓN SUJETA A REVISIÓN. SI YA CONSTA EN UN DOCUMENTO DEFINITIVO DEBE PERMITIRSE EL ACCESO A ESTE. Para el otorgamiento del acceso a la información que consta en un documento definitivo, no obsta que el mismo se encuentre sujeto a un proceso de revisión, pues la información existe y se encuentra plasmada en un documento que está bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una de sus Unidades Administrativas, y aun cuando se esté procesando para ser publicada en diversa presentación. Ello no implica su falta de disponibilidad en la modalidad en que se requirió, por lo que debe darse acceso a la misma en los términos solicitados, en aras de una total y absoluta transparencia de la información bajo el resguardo de este Alto Tribunal, independientemente de que en un futuro se cuente con una presentación distinta.

Clasificación de Información 10/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la Información de Alfredo Bollo García.- 19 de mayo de 2004.- Unanimidad de votos.

Luego entonces, este Pleno estima que la solicitud corresponde a entregar los comprobantes y/o facturas en relación al soporte del gasto realizado por el **SUJETO OBLIGADO**. Y en los casos que así procedan, se entregará la versión pública de los documentos señalados atendiendo lo que estipula al respecto la Ley de la materia.

En la versión pública se deberá testar, los siguientes datos personales: el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro Poblacional, domicilio, entre otros datos personales que sean susceptibles de clasificarse, ello siempre y cuando se refieran a personas físicas.

En la versión pública deberá dejarse a la vista de **EL RECURRENTE** los siguientes elementos de información pública: el nombre del proveedor del bien o del prestador del servicio facturado, el tipo de bien o servicio proporcionado, el monto pagado por aquéllos, el cálculo de impuestos pagados, el domicilio fiscal del contribuyente, etcétera.

La Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En este orden de ideas resulta evidente que toda la información requerida es pública.

Asimismo y como se observa de la información vertida en la presente y localizada en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de **Villa Del Carbón**, Estado de México, en la que se hace mención que **Existen siete centros de asistencia social del ISEM, conocidas como casas de salud**, así como la ubicación de cada una se supone tienen conocimiento de las mismas pero al respecto de que si la información solicitada por **EL RECURRENTE** es competencia del Ayuntamiento de Villa del Carbón no se tiene a ciencia cierta si le corresponde al mismo o a otro **EL SUJETO OBLIGADO** debido a que Villa del Carbón no cuenta en su página electrónica con una ventana de transparencia y no se pudo corroborar contarán con la información pública de oficio relativa al tema que nos ocupa, así como que al no dar respuesta a la solicitud de origen no se puede obviar o descarta su competencia y en caso de no contar con la información orientar a el recurrente a efecto de que fuera solicitada a **EL SUJETO OBLIGADO** competente lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la ley de la materia que a continuación se transcribe:

“Artículo 45.- De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, está orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la unidad de información que corresponda en un plazo no mayor de cinco días hábiles”



En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino. Derecho Administrativo**. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, se ubica dentro de los supuestos de información pública que debe obrar en sus archivos.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta,

incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...).”

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- Información concerniente a las Casas de Salud que esta administración ha realizado en las comunidades del Ocotál, Barbechos y San Martín, los planos de obra, cada una de las facturas y notas que existen de los materiales y suministros que se utilizaron, las actas de cabildo en las que se autorizaron las obras con sus respectivos presupuestos, los dictámenes de verificación establecidos conforme a la ley de obra pública, y una explicación exhaustiva del destino de cada una de estas obras.
- De ser el caso, si fuera tal el volumen de documentos, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá indicarle la modalidad de consulta *in situ* de la información y la posibilidad de obtener copia simple, previo pago de los derechos correspondientes.
- En caso de no ser **EL SUJETO OBLIGADO** competente para dar respuesta orientar a **EL RECURRENTE** ante que autoridad deberá solicitar la información correspondiente.



EXPEDIENTE

00101/INFOEM/IP/RR/2012

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE FEBRERO DE
2012, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00101/INFOEM/IP/RR/2012.**